

OTROSÍ ACLARATORIO NO. 1. AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PD-091-2025 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE-PASTO DEPORTE Y DAVID JOSUE HURTADO BURBANO.

INFORMACIÓN GENERAL	
TIPO DE PROCESO	CONTRATACIÓN DIRECTA
NÚMERO DE CONTRATO	PD-091-2025
TIPO DE CONTRATO	Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la Gestión
OBJETO	Prestación de servicios personales de apoyo a la gestión a la Subdirección Administrativa Financiera como colaborador en el área de almacén del INSTITUTO.
PLAZO INICIAL	5 MESES
VALOR	\$ 10.000.000
NOMBRE DEL CONTRATISTA	DAVID JOSUE HURTADO BURBANO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC. 1.080.690.274
NOMBRE DEL SUPERVISOR	LENNY ZORAIDA MUÑOZ SANTACRUZ

INFORMACIÓN PARA LA ACLARACIÓN No.1	
ANTECEDENTES	El día 19 de febrero de 2025 se suscribe contrato de prestación de servicios PD-091-2025 en la plataforma transaccional SECOP II. Se observa dentro del proceso de revisión de expedientes contractuales realizado por el área pertinente; que en los documentos contractuales se evidencia que la tipología del contrato identificado en la información general, corresponde a la de prestación de servicios profesionales, siendo la naturaleza de la tipología de acuerdo con la naturaleza del objeto contractual establecida la de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, de acuerdo con los documentos parte del expediente contractual, la información sujeta del presente aclaratorio se encuentra en: - Estudios previos: Información general: "CONTRATACION DIRECTA-PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA GESTIÓN" - Contrato: Encabezado del contrato: "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES" La directora solicita concepto al área jurídica de contratación la cual expone claramente que: Es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatar por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. Teniendo en cuenta, el criterio de CCE, la cual no se opone a la definición planteada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial sentencia del 2 de diciembre de 2013, porque dichos contratos son una de las especies del género "contrato de prestación de servicios" definido en el artículo 32, numeral 3, de la Ley 80 de 1993. Esta norma establece que "Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados". Esta característica es transversal y, por tanto, se aplica también a los "contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión"; es decir, no es exclusiva de los "contratos de prestación de servicios profesionales" de tal manera que la forma de descripción del documento en este sentido no afecta ni transfigura la MODALIDAD de contratación aplicada y que es la que resulta de gran

PASTO DEPORTE – NIT 814000385-3

Sede electrónica: www.pastodeporte.gov.co

Correo electrónico: contactenos@pastodeporte.gov.co

Atención telefónica: +57(602)7214442

Coliseo Sergio Antonio Ruano Av. Boyacá

	relevancia jurídica en la naturaleza del procedimiento de contratación. Atendiendo a que la descripción del objeto contractual es acorde y clara con la naturaleza misma del contrato, el área define el motivo del presente aclaratorio como una corrección de error simplemente formal contenido en el acto administrativo, sin trasfondo jurídico y el cual se aclara por petición de la parte contratante.
CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	LEY 80 DE 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración pública: ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación. (...) 3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. ARTÍCULO 49.- Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio. <u>Corrección de errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos</u> En las actuaciones administrativas contractuales también pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. Como ya se mencionó, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, en el artículo 45, <u>Corrección de errores formales</u>. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados. Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son

PASTO DEPORTE – NIT 814000385-3

Sede electrónica: www.pastodeporte.gov.co

Correo electrónico: contactenos@pastodeporte.gov.co

Atención telefónica: +57(602)7214442

Coliseo Sergio Antonio Ruano Av. Boyacá

	aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO	Como podemos evidenciar en las normas anteriores, en el ámbito de las actuaciones administrativas contractuales, es posible que se presenten errores que no configuran un vicio de procedimiento o de formal. Diferencias entre vicios de forma y errores formales: Vicio de procedimiento o de forma: Se produce por la inobservancia de las formas y requisitos del procedimiento administrativo, lo que podría afectar la validez del acto o contrato. Error simplemente formal: No afecta la validez del acto, solo requiere una aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales en los actos administrativos. Limitaciones: No se permiten cambios sustanciales o materiales en la decisión. Plazo: Puede realizarse en cualquier momento. Inicio: De oficio o a petición de parte. Efectos: El acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido. Notificación: Debe ser notificada o comunicada a todos los interesados. Aplicabilidad en la contratación pública: Aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente la corrección de errores formales, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación: Fundamento legal: Artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Compatibilidad: Las normas del CPACA son compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. Suplencia legal: El CPACA suple las normas del Estatuto General de Contratación en lo no previsto. Un otrosí, en un contrato estatal es un documento anexo que se utiliza para modificar, adicionar, eliminar o aclarar las condiciones pactadas originalmente en el contrato. Es decir, es un instrumento legal que permite realizar cambios al contrato sin necesidad de celebrarlo de nuevo. Características del otrosí aclaratorio: Debe ser escrito: El otrosí debe ser un documento escrito y firmado por ambas partes del contrato. Debe ser aprobado: El otrosí debe ser aprobado por la entidad estatal que contrató el servicio. No puede modificar el objeto del contrato: El otrosí no puede modificar el objeto del contrato, es decir, no puede cambiar la naturaleza del servicio que se está contratando. Debe ser compatible con la ley: El otrosí debe ser compatible con la ley de contratación pública.

PASTO DEPORTE – NIT 814000385-3

Sede electrónica: www.pastodeporte.gov.co

Correo electrónico: contactenos@pastodeporte.gov.co

Atención telefónica: +57(602)7214442

Coliseo Sergio Antonio Ruano Av. Boyacá

CLAUSULAS	
ACLARAR	1. Aclarar para todos los efectos de la formalidad de los documentos contractuales, que el contrato de prestación de servicios No. PD-091-2025 celebrado entre PASTO DEPORTE y DAVID JOSUE HUERTADO BURBANO corresponde a la tipología de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN. de acuerdo con la naturaleza del objeto contractual.
AMBITO DE APLICACIÓN	El presente Aclaratorio aplica para la formalidad de todos los documentos contractuales que conforman el expediente contractual -Formato de la necesidad e inexistencia de personal -Estudios previos -Minuta contractual -Acta de inicio.
VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES	Todas las cláusulas contractuales continúan vigentes.

Para constancia se firma el documento en la ciudad de San Juan de Pasto, el treinta y uno (31) de marzo de 2025.


CLAUDIA MARCELA CANO RODRÍGUEZ.

DIRECTORA
PASTO DEPORTE


DAVID JOSUE HUERTADO BURBANO
CONTRATISTA


Lenny Zoraida Muñoz
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
PASTO DEPORTE.
SUPERVISORA

Proyectó: Sonia Tovar
Contratación Estatal.
Pasto Deporte.

PASTO DEPORTE – NIT 814000385-3
Sede electrónica: www.pastodeporte.gov.co
Correo electrónico: contactenos@pastodeporte.gov.co
Atención telefónica: +57(602)7214442
Coliseo Sergio Antonio Ruano Av. Boyacá